



Nº 1260 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 118 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por JUAN CARLOS MORI VILLACORTA, asignado con el Expediente Nº 019-2020001386 de fecha 29 de setiembre de 2020, contra la Resolución Directoral UGELSM Nº 1774-2011, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de trece (13) folios útiles; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0202-2020-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 29 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por don **JUAN CARLOS MORI VILLACORTA**, contra la Resolución Directoral UGELSM N° 1774-2011 notificado con fecha 06 de setiembre de 2011, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;









Nº 1260 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



ISAOON I

Que, el señor JUAN CARLOS MORI VILLACORTA, apela contra la Resolución Directoral UGELSM Nº 1774-2011 notificado con fecha 06 de setiembre de 2011 y solicita que Superior Jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada bonificación, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada resulta agraviante al no contener una debida motivación para desestimar lo solicitado, invocando argumentos relacionados a la nivelación de pensiones y 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley 25212 establece que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, derecho que viene percibiendo en base a la remuneración total permanente;

Analizando el caso se tiene que la Resolución Directoral UGELSM Nº 1774-2011 fue notificado con fecha 06 de setiembre de 2011, demostrándose así que el administrado no ejerció su facultad de contradicción después de recepcionado el acto resolutivo apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...", solicitando el pago después de cuatro (04) años, cuando ya surgió efecto;

Que, del Informe Escalafonario N° 0469-2019-UGEL San Martin que el recurrente, inició sus labores en condición en contratado a partir del año 2006 y se nombró a partir del 01 de junio de 2011 en la Carrera Publica Magisterial – CPM, bajo los alcances de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a)





Nº /260 -2020-GRSM/DRE

Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";





Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS MORI VILLACORTA**, contra la Resolución Directoral UGELSM Nº 1774-2011 notificado con fecha 06 de setiembre de 2011, no puede ser amparado por haber quedado el <u>acto administrativo firme</u> y por no haber recurrido a la administración en el tiempo y plazo oportuno establecido por Ley; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa:

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS MORI VILLACORTA, identificado con DNI N° 00906532, contra la Resolución Directoral UGELSM Nº 1774-2011 notificado con fecha 06 de setiembre de 2011, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora





Nº /260 -2020-GRSM/DRE

301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Ac. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN DINEGCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Obe la presente es copia fel del CERTIFICA: Obe la presente es copia fel del CERTIFICA: Obe la presente es copia fel del CERTIFICA: Obe la presente

indaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090

JOVR/DRESM HKPA/AJ Martha 06112020